

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

INCIDENTE DE FALSEDAD DE DOCUMENTOS....
DERIVADO DE LA CONTROVERSIA
CONSTITUCIONAL 2/2015

DEMANDADO Y PROMOVENTE: PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

En México, Distrito Federal, a veinticinco de enero de dos mil dieciséis, se da cuenta al **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea**, instructor en el presente asunto, con lo siguiente:

Constancia	Número de Registro
Oficio S.F./P.F./D.C./D.C.S.N./50/2016 de Juan Alba Valadez,	
delegado del Poder Ejecutivo de Oaxaca, depositado el trece	
de enero de este año en la oficina de correos de la localidad.	

Documental recibida el veintidos de enero del año en curso en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal Conste.

México, Distrito Federal, a veinticinco de enero de dos mil dieciséis.

Agréguese al expediente, para los efectos a que haya lugar, el oficio de cuenta del delegado del Poder Ejecutivo de Oaxaca, cuya personalidad tiene reconocida en el expediente principal, mediante el cual formula alegatos en el presente incidente de falsedad de documentos.

Al respecto, cabe advertir que el premovente depositó el trece de enero de este año en la oficina de correos de la ciudad de Oaxaca, Oaxaca, el oficio de cuenta, sin embargo, a singún fin práctico conduce el tener por formulados sus alegatos, en términos de los artículos 8¹, 10, fracción II², 11, párrafo segundo³, y 13, párrafos primero y tercero⁴, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

II. Como demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia; (...).

<sup>3</sup>Artículo 11. (...)

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurran a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. (...).

<sup>4</sup>Artículo 13. Los incidentes de especial pronunciamiento podrán promoverse por las partes ante el ministro instructor antes de que se dicte sentencia. (...)

Los incidentes se sustanciarán en una audiencia en la que el ministro instructor recibirá las pruebas y los alegatos de las partes y dictará la resolución que corresponda.

Artículo 8. Cuando las partes radiquen fuera del lugar de residencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las promociones se tendrán por presentadas en tiempo si los escritos u oficios relativos se depositan dentro de los plazos legales, en las oficinas de correos, mediante pieza certificada con acuse de recibo, lo se envían desde la oficina de telégrafos que corresponda. En estos casos se entenderá que las promociones se presentan en la fecha en que las mismas se depositan en la oficina de correos o se envían desde la oficina de telégrafos, según sea el caso, siempre que tales oficinas se encuentren ubicadas en el lugar de residencia de las partes.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup>Artículo 10. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: (...)

Esto, toda vez que el catorce de enero de dos mil quince después de haberse celebrado la audiencia incidental de pruebas y alegatos inmediatamente se dictó la resolución en la cual se declaró que las firmas indubitadas de Óscar Hugo Herrera Hernández, Síndico del Municipio de Santo Domingo Tonalá, Huajuapan de León, Oaxaca, que calzan la demanda de la controversia constitucional 2/2015 y su ampliación, de doce de enero y diecisiete de marzo de dos mil quince, respectivamente, son falsas.

Por otro lado, cabe destacar que en el escrito de alegatos que se provee, se hacen diversas manifestaciones que no tienen relación con el presente incidente, sino con la procedencia o improcedencia de la controversia constitucional 2/2015, asunto en el cual se señalaron las nueve horas con treinta minutos del jueves tres de marzo de dos mil dieciséis para que tenga verificativo la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos, atento a lo previsto en el artículo 29<sup>5</sup> de la ley reglamentaria de la materia. Por tanto, el Poder Ejecutivo de Oaxaca deberá tener presente lo anterior para que en la fecha citada, en su caso, aporte los medios de prueba que a su derecho convenga y formule por escrito sus alegatos en ese medio de control de constitucionalidad.

## Notifiquese.

Lo proveyó y firma el Ministro instructor Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien actúa con Rubén Jesús Lara Patrón, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.



<sup>&</sup>lt;sup>5</sup>Artículo 29. Habiendo transcurrido el plazo para contestar la demanda y, en su caso, su ampliación o la reconvención, el ministro instructor señalará fecha para una audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas que deberá verificarse dentro de los treinta días siguientes. El ministro instructor podrá ampliar el término de celebración de la audiencia, cuando la importancia y trascendencia del asunto así lo amerite.